

Rechazo del recurso de casación

Este Tribunal Supremo no estima pertinente admitir a trámite la casación de la parte recurrente, por considerar que el tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial no lo amerita.

Lima, ocho de abril de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el acusado **Orlando Ramos Herrera**, contra la resolución de vista del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, que confirmó el auto de primera instancia del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró fundado el pedido de prolongación de prisión preventiva contra el recurrente, por cinco meses adicionales, en el proceso que se le sigue por la comisión de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas graves.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente sustentó su recurso casatorio (foja 91) en la causal presente en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, por considerar que su caso es necesario para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Al respecto, señaló que:

- 1.1.** Resulta necesario precisar qué criterios valorativos adecuados deben ser aplicados por los magistrados al calificar la conducta no obstruccionista del procesado y, por el contrario, se hace notar que la conducta negligente correspondía al representante del Ministerio Público, quien dejó transcurrir displicentemente casi la mitad del plazo concedido de prisión preventiva inicial, como elementos al determinar la prolongación de la prisión preventiva,

contemplada por el artículo 274 de la norma adjetiva (referida a la especial dificultad del caso).

- 1.2.** Ello en mérito a que, en el presente caso, desde que se concedió la prisión preventiva por el plazo de nueve meses, el titular de la acción penal realizó diligencias hasta el cinco de julio de dos mil dieciocho; desde entonces, no hizo nada más hasta el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho (casi 4 meses y medio), en que solicitó la prolongación de su detención. El tiempo en que no se realizó ninguna actuación pudo servir para emitirse la acusación y pasar a la etapa intermedia, juicio y sentencia, que ahora se requiere.

Segundo. Cabe denotar que la procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de una resolución definitiva y la pena por el delito sometido a juzgamiento, cuyo extremo mínimo debe ser superior a seis años de privación de la libertad. El cumplimiento de tales presupuestos objetivos no resulta exigible cuando se invoca el interés casacional, en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía, si la Sala revisora, conforme al numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Tercero. La resolución recurrida en casación es un auto superior que confirmó uno de primera instancia, que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por cinco meses adicionales contra el recurrente. De modo que, la resolución recurrida no es una sentencia definitiva, auto de sobreseimiento o que ponga

fin al procedimiento, extinga la acción penal o la pena, o deniegue la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. Por lo que, objetivamente, no se cumple con el requisito formal señalado por ley.

Cuarto. Sin embargo, conforme a la última parte del segundo considerando de la presente ejecutoria, se indicó que los requisitos objetivos formales pueden ser obviados cuando el recurrente invoca la especial necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial, la cual sí se evidencia que fue interpuesta y fundamentada por el recurrente en su recurso, por lo que se procederá a analizarla.

Quinto. No obstante, se debe dejar constancia de que, conforme al último párrafo del numeral 3 del artículo 405 del Código Procesal Penal, se tiene que el juez que deba conocer la impugnación, aun de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, anular el concesorio.

Sexto. En tal sentido, el aspecto central de la propuesta del acusado se refiere a que el titular de la acción penal no utilizó adecuadamente los nueve meses primigenios de prisión preventiva que se le otorgó al inicio de la investigación; entonces, el juez de investigación preparatoria (así como la Sala Superior) no debió permitir la prolongación de la medida personal en su contra, más aún si este no desplegó una conducta obstruccionista.

Séptimo. Al respecto, se aprecia que para procesos comunes (como el presente), el numeral 1 del artículo 272 del Código Procesal Penal señaló como duración de la prisión preventiva un máximo de nueve meses, mientras que el numeral 1, literal a, del artículo 274 de la

misma norma procesal contempló su prolongación hasta por nueve meses adicionales. Así se tiene que:

- 7.1. Ello se concretó al caso de autos con la resolución del veintidós de febrero de dos mil dieciocho (foja 79), con la que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco declaró fundado el pedido de prisión preventiva contra el recurrente por el plazo de nueve meses, desde el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho hasta el diecinueve de noviembre del mismo año.
- 7.2. Cuatro días antes del vencimiento del plazo original antes señalado, el titular de la acción penal solicitó la prolongación del plazo de prisión preventiva por cinco meses adicionales, lo que fue declarado fundado por el juzgado de garantías, con la resolución del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho (foja 41) y confirmada con la recurrida (foja 81).

Octavo. Si durante el transcurso de la investigación preparatoria, el recurrente advirtió que el titular de la acción penal no llevó a cabo una adecuada investigación o que se vulneró algunas de sus garantías o derechos procesales, debió advertirlo ante el juez de garantías sin que ello sea comprendido como una actitud obstruccionista, para lo cual tuvo como posibilidades la interposición a nivel jurisdiccional de tutela de derecho y control de plazos, mientras que pudo acceder a los medios internos que regulan la actuación fiscal en el Ministerio Público. Sin embargo, en el caso de autos, el acusado no solo no accionó de dicha manera, sino que tampoco acreditó objetiva y documentalmente en autos los agravios señalados, restando objetividad a sus argumentos.

Noveno. De este modo, no resulta coherente que, a pesar de que afirmara haber sido vulnerado con el plazo razonable de la investigación, el recurrente haya consentido dicha situación hasta el momento en que el representante del Ministerio Público solicitó la prolongación de su prisión preventiva. Además, debe destacarse que los plazos de la medida coercitiva contra el acusado se encuentran dentro de las propias contempladas por la norma, es decir, tanto el plazo original como su ampliación no superan los previstos por la norma objetiva ni la jurisprudencia.

Décimo. En ese sentido, los criterios sobre los que se determina la prolongación de la prisión preventiva se encuentran específicamente señalados en la norma adjetiva (numeral 1 del artículo 274), y fueron debidamente invocados por el representante del Ministerio Público y motivados por el juzgado penal. Por lo que no resulta posible considerar el tema propuesto por el acusado como de necesidad para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, pues no reviste de la importancia significativa para admitir su causa a esta Instancia Suprema; tanto más si pudo accionar de distinta manera para garantizar los agravios que invocó, pero que no comprobó.

Undécimo. Por tales motivos, se debe rechazar el recurso interpuesto y dejar sin efecto la resolución del tres de enero de dos mil diecinueve (foja 98), que concedió la presente casación. Finalmente, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal, se deberán imponer las costas respectivas al recurrente, al haberse rechazado su recurso, cuya liquidación corresponde al Juzgado de Investigación Preparatoria pertinente, de conformidad con el artículo 506 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio –foja 98– e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el acusado **Orlando Ramos Herrera**, contra la resolución de vista del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, que confirmó el auto de primera instancia del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró fundado el pedido de prolongación de prisión preventiva contra el recurrente por cinco meses adicionales, en el proceso que se le sigue por la comisión de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas graves.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación al Juzgado de Investigación Preparatoria pertinente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente ejecutoria se transcriba al Tribunal Superior. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por periodo vacacional del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

PT/ran